

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Septiembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Proyecto de ley leído por el señor Presidente del Consejo de Ministros sobre colonización y repoblación interior. (1)

(Conclusión.)

Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó de por iniciativa de la Junta, pero en todo caso deberá instruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconsejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10.º La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros,

(Véase el Boletín de ayer.)

previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquellos prescribe el artículo 8.º

Montes ó terrenos de propios

Art. 11.º Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Montes de utilidad pública

Art. 12.º Cuando por la Junta central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándose á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Fincas de propiedad particular

Art. 13.º La Colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el artículo 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14.º La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15.º El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el artículo 21.

Art. 16.º En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que, en cada caso, estime oportunos.

Art. 17.º La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18.º La colonización por los particulares en sus propias fincas, con el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el artículo 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterán á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

Estudio y establecimientos de las colonias

Art. 19.º La Junta central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el

deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el art. 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1855, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiéndola su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus

distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación le señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior adquirirán los colonos, la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la pre-

cisa condición de no poder desmembrarse y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

Art. 26. La Junta central estará constituida por un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales, con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.

El director general de Propiedades é Impuestos.

El director general de Agricultura, Minas y Montes.

El director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros; los cuales, en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombramiento de los que hayan de reemplazarlos.

Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se le nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el art. 26 y á las demás entidades

bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el secretario general y á designar tres vocales que, en unión del presidente y de dicho secretario, constituyan el comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquellos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometiéndolos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provinciales ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometiéndolos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Las Empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central, sometiendo á su estudio los proyectos correspondientes, y si del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3.075

Convocatoria

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 55, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación á sesión ordinaria que deberá efectuarse en el salón de sesiones de expresada Corporación, á las diez y seis horas del día 2 de Octubre próximo y sucesivos no feriados, con el fin de inaugurar las sesiones del presente periodo semestral.

Córdoba 23 de Septiembre de 1911.—Gobernador, Fidel Gurrea.

Junta municipal del Censo electoral DE SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.085

Don Andrés Márquez y Rovi, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que habiéndose inutilizado el local destinado á colegio electoral de la primera y única sección correspondiente al distrito primero y único de este término, la Junta municipal, en sesión celebrada en este día, y debidamente autorizada, designó en sustitución de aquél, para las elecciones se celebren en el resto del presente año, el siguiente:

Distrito primero. Sección primera y única.—Casa de niñas, situada en la calle Plata, núm. 15, de esta población.

para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expedido el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en San Sebastian de los Ballesteros á primero de Septiembre de mil novecientos once.—Andrés Márquez y Rovi.—V.º B.º: El Presidente, Nicolás Criado.

Instituto Geográfico y Estadístico

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE CÓRDOBA

Estadística del movimiento natural de la población

AÑO DE 1911

MES DE AGOSTO

Datos referentes á esta capital.

Núm. 3.040

Población 65.160 habitantes.

NÚMERO DE HECHOS (sin incluir los nacidos muertos.)

Absoluto.....	Nacimientos.....	137
	Defunciones.....	194
	Matrimonios.....	31

Por 1.000 habitantes.....	Natalidad.....	2'10
	Mortalidad.....	2'98
	Nuptialidad.....	0'48

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.....	Varones.....	77
	Hembras.....	60
	TOTAL.....	137

Vivos.....	Legítimos.....	115
	Ilegítimos.....	18
	Expósitos.....	4
	TOTAL.....	137

Muertos.....	Legítimos.....	5
	Ilegítimos.....	2
	Expósitos.....	0
	TOTAL.....	7

Varones.....	103
Hembras.....	91
TOTAL.....	194

NUMERO DE FALLECIDOS (No se incluyen los nacidos muertos.)

Menores de cinco años.....	100
De cinco y más años.....	94
TOTAL.....	194

En hospitales y casas de salud.....	37
En otros establecimientos benéficos.....	15
TOTAL.....	52

Córdoba 18 de Septiembre de 1911.—El Jefe de Estadística, Manuel Mínguez.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3.086

Don Antonio Gamiz Caliz, Alcalde, constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento asociado de la Junta municipal, ha acordado la subasta del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir para el año de 1912, por el tipo de 12.000 pesetas, debiendo ajustarse el acto á la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que queda expuesto en la Secretaría, unido al expediente de su razón para conocimiento del público, á fin de que en el término de diez días deduzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Priego 21 de Septiembre de 1911.—A. Gamiz.

POSADAS

Núm. 3.069

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial

de este término, base para la matrícula del año próximo de 1912, queda la misma de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que los individuos comprendidos en ella puedan examinarla y aducir dentro del plazo de ocho días las reclamaciones que á su derecho convengan, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que una vez transcurrido indicado plazo no se admitirá reclamación alguna de las que se presenten.

Posadas 20 de Septiembre de 1911.—Rafael Serrano.

PALENCIANA

Núm. 3.082

Don Juan Velasco Plasencia, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de este término que ha de servir de base á la matrícula para el próximo año de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser

libremente examinado y se aduzcan las oportunas reclamaciones.

Palenciana 20 de Septiembre de 1911.

—El Alcalde, Juan Velasco.—El Secretario, José Guerrero.

Núm. 3.082

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince, al objeto de que pueda examinarse y oír las reclamaciones que se presenten.

Palenciana 20 de Septiembre de 1911.

—El Alcalde, Juan Velasco.—El Secretario, José Guerrero.

Núm. 3.083

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta municipal el proyecto de reparto del déficit de consumos de este término municipal, para el año de 1911, ha acordado la misma que se exponga al público por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las observaciones y reclamaciones verbales que consideren justas, las cuales serán resueltas por dicha Junta, reuniéndose al efecto en las Casas Consistoriales el día 1.º de Octubre próximo, á las doce.

Lo que se anuncia al vecindario por medio del presente para conocimiento general.

Palenciana 20 de Septiembre de 1911.

—El Alcalde, Juan Velasco.—El Secretario, José Guerrero.

VALSEQUILLO

Núm. 3.056

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado el reparto formado por este Ayuntamiento y Junta para el cobro de las 4.300 pesetas que tiene que depositar la Corporación para poder proceder á la rectificación del catastro de este término, y que ha sido concedido por la superioridad, queda abierta al público dicha recaudación desde el día 20 al 25 del mismo, en la casa Ayuntamiento de esta Corporación, en donde podrán presentarse todos los que tengan terreno en este término, á satisfacer la cuota que á cada uno le ha correspondido.

Valsequillo 18 de Septiembre de 1911.

—Venancio Cano.

PUENTE GENIL

Núm. 3.084

Don José E. Delgado y Bruzón, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 12 del actual, el arriendo para el próximo año de 1912, del arbitrio establecido sobre ocupación de la vía pública, por el presente se convocan licitadores á la subasta que bajo el tipo de 5.100 pesetas habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á la hora de las doce del día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con sujeción á lo que determina la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, cuyo acto tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, no admitiéndose proposiciones que no cubran indica-

do tipo, ni serán estas valederas sino se acompaña el documento que acredite haber consignado en la Depósito municipal ó en las Cajas del Tesoro un depósito en metálico del 5 por 100 del tipo de subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 10

por 100 de la cantidad por que se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Puente Genil 22 de Septiembre de 1911.—José E. Delgado y Bruzón.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de cuatro años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, capa negra, raza española, bragado, bocicastaño, con lunar blanco en el labio anterior, entrepelado en el costillar izquierdo, y con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

Otro mulo capón, de once años, alzada un metro cuarenta y ocho centímetros, capa negra, raza española, pelos blancos en los costillares, y hierro de la Compañía antes dicha «El Fénix Agrícola» también en la nalga izquierda.

Una mula de diez años, alzada un metro treinta y un centímetro, castaña pesaña, raza española, raya cruzada y blancos en los costillares; y

Otra mula de doce años, alzada un metro treinta centímetros, castaña, pelos blancos en los hijares y en los costillares, ambas con el hierro de la Compañía antes dicha «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda.

BAENA

Núm. 3.071

Don Anselmo Gil de Tejada y Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con personas poseedoras, si no acreditan legítima adquisición, de las cerdas cuyas señas al final se expresan, propias de doña Concepción Jiménez Boto, hurtadas la noche del siete del actual de terrenos del cortijo de Mirabueno.

Dado en Baena á trece de Septiembre de mil novecientos once.—Anselmo Gil de Tejada.—El Secretario, José Santano.

Señas

Cinco cerdas coloradas, cuatro de ellas de unas tres arrobas, y otra de siete, cuatro recién castradas, señaladas con taladro en la oreja derecha, formando tres picos.

AGUILAR

Núm. 3.042

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se requiere á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las dos caballerías mulares que se reseñarán, las cuales, como de la propiedad de don Francisco Toro González, de estos vecinos, desaparecieron del paraje nombrado Gutiérrez, de este término, la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Caballerías y sus señas

Un mulo de cuatro años, capón, castaño claro, un metro cincuenta y tres centímetros de alzada, teniendo en la nalga izquierda el hierro de la Sociedad El Fénix Agrícola, letra V, número seis; y

Una mula de nueve años, castaña, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, lunares blancos en los costillares, raya de mulo cruzada, rayada en las extremidades y bocinegra, y con la marca de dicha Sociedad El Fénix en la nalga izquierda, igual letra y número, valorada en setecientas pesetas.

EL CARPIO

Núm. 3.077

Don Rafael Muñoz Millán, Juez municipal suplente de esta villa y su término.

Por la presente cito, llamo y emplazo al dueño de una caballería mayor, cuyas señas se desconocen, la cual á las veintitres cincuenta y cinco del día de hoy y en el kilómetro cuatrocientos diez de la vía férrea de Madrid á Córdoba, correspondiente á este término, fué arrollada y muerta por el tren noventa y uno, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia del Tribunal municipal, sita en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que le resulten en las diligencias que se instruyen, apercibido que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en El Carpio á veintiuno de Septiembre de mil novecientos once.—Rafael Muñoz.—Por mandado de su señoría, Juan Bazán y Gutiérrez, Secretario.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.072

HIDALGO RIVERA Antonio, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Sevilla, soltero, herrero, de dieciocho años de edad, de ignorado paradero; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas.

Núm. 3.070

ROMERO NEILA José, natural de Jerez de los Caballeros, del comercio, de treinta y un años, sin que consten las señas; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Administración de Consumos

de Pozoblanco

Núm. 3.087

Edicto

Terminado por esta Administración el expediente de conciertos obligatorios y reparto de cuotas fijadas por el consumo y venta de especies gravadas que se verifican en el extrarradio de este término municipal durante el año actual de 1911, conforme á lo prevenido en el artículo 56 y siguientes del Reglamento de ramo de 11 de Octubre de 1898, queda de manifiesto en esta oficina por término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones á que se crean con derecho.

Pozoblanco 15 de Septiembre de 1911.—El Administrador, Antonio Carmona.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla,

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1911

MES DE SEPTIEMBRE

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia á cuanto preceptúa el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	TOTAL Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	8000	1500	500	10000
2.º	Policia de seguridad	10000	500	500	11000
3.º	Policia urbana y rural	27000	1000	750	28750
4.º	Instrucción pública	7500	500		8000
5.º	Beneficencia	8000	500		8500
6.º	Obras públicas	10000	1000	500	11500
7.º	Corrección pública	15000			15000
8.º	Montes				
9.º	Cargas	76000	2500	1500	80000
10.º	Obras de nueva construcción	4000	500	250	4750
11.º	Imprevistos				
12.º	Resultas	7000			7000
TOTALES		172500	8000	4000	184500

Córdoba á primero de Septiembre de mil novecientos once.—José García Martínez.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excmo. Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y á los efectos que la ley determina. Y para que con se lo consigno así en Córdoba á cinco de Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, Manuel Varó.—Es copia.—El Alcalde, José García Martínez.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3.081

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercero y último edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del infrascrito se instruye expediente á instancia de don Juan Antonio Sánchez y Sánchez, casado, mayor de edad, sobre que se declare justificado para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido el dominio que le corresponde de una casa en esta villa, y su calle Travesía de Gutiérrez, señalada con el número primero, antes Gutiérrez, número cinco, y según se decretó en providencia de ocho de Mayo último, se convoca por el presente á cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende por el don Juan Antonio Sánchez, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el quince de Mayo en que se publicó por primera vez este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en estos autos á ejercer su derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Pozoblanco á diez y seis de Septiembre de mil novecientos once.—Froilán R. Maquivar.—El Secretario, Julio Pellitero.

MONTORO

Núm. 3.062

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresarán, propias de José Moreno Magdaleno y Tomás Moreno Moya, de estos vecinos, respectivamente, las cuales desaparecieron la noche del catorce á la mañana del quince del corriente mes, estando pastando en un olivar que existe por bajo de la molina nombrada de los Lorenzos, en el pago de Casillas, sierra de este término, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, y el autor ó autores de la sustracción de las mismas, caso de ser encontrados, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, sobre referido hecho.

Dado en Montoro á diez y seis de Septiembre de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.